

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Impugnación de la paternidad - verbal No. 040
Demandante	JHONATAN ANDRÉS RESTREPO VELEZ
Demandado	MENOR MARTÍN RESTREPO GÓMEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 008 2021-0015500
Providencia	Sentencia General No. 087 de 2021
Decisión	Decreta impugnación.

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín – Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, en el cual se realizó prueba de ADN, cuyo resultado fue de exclusión y que el mismo se encuentra en firme, ateniendo el pronunciamiento de nuestro superior respecto que la sentencia puede proferirse de forma escritural, así se procederá.

Por conducto de apoderado judicial, fue presentada esta demanda de IMPUGNACION en contra del niño MARTÍN RESTREPO GÓMEZ, para que previo el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto del 14 de abril de 2021 y notificada a la demandada mediante envío el día 28 de junio de 2021 de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio al correo electrónico: katheagn@gmail.com, suministrado para recibir notificaciones personales la madre del demandada. Así mismo se enteró al Procurador Judicial y al

Defensor de Familia. El señor Procurador, solicitó requerir a la señora Katherine Andrea Gómez Nieto para que informara quien es el presunto padre biológico de del niño MARTÍN RESTREPO GÓMEZ. Y de otro lado que se atiene a lo que se pruebe, dado que no tiene fundamentos para contradecir la pretensión.

Cumplido el trámite de esta causa, y atendiendo entonces lo establecido por el artículo 386 N° 4 literal b) que permite se dicte sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando existe prueba de ADN favorable a la parte demandante y el extremo pasivo no formuló objeción oportunamente, así se procederá.

CONSIDERACIONES

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad". (Art. 14).

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más evolucionadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2.001, modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio al experticio del A.D.N. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1° Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2° Simplificar los procesos judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3° Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4° Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

Con el registro civil de nacimiento obrante a folios 11 de la cartilla procesal, se demuestra plenamente que el niño MARTÍN RESTREPO GÓMEZ, fue registrado como hijo de los señores JHONATAN ANDRÉS RESTREPO VELEZ y KETHERINE ANDREA GÓMEZ NIETO, en la Notaría Octava de Medellín - Antioquia.

Así mismo en el folio 10 del expediente, aparece el resultado de la prueba de ADN, practicada en el Laboratorio GENES de esta ciudad, cuyo resultado fue **“Probabilidad de paternidad 0. Los perfiles genéticos observados, permiten concluir que JHONATAN ANDRÉS RESTREPO VÉLEZ no es el padre biológico de MARTÍN RESTREPO GÓMEZ...”**; es así como quedó probado, con el resultado de la prueba del A.D.N. que obra en la causa, que el señor JHONATAN ANDRÉS RESTREPO VÉLEZ no es el padre biológico del MARTÍN RESTREPO GÓMEZ.

No es necesario hacer más consideraciones, puesto que la finalidad de la acción estaba dirigida a determinar si efectivamente, el señor JHONATAN ANDRÉS RESTREPO VÉLEZ es o no el padre biológico del niño MARTÍN RESTREPO GÓMEZ, acierto al que se llegó con la prueba genética arrimada con la demanda.

Si bien se procuró conocer quién es el presunto padre biológico y su vinculación al juicio, ello no tuvo cumplido efecto en razón a que la requerida, guardó silencio.

Atendido el propósito de la acción, ha de declararse que prospera la impugnación peticionada en la demanda, debiéndose informar a la Notaria Trece (13) del Círculo de Medellín - Antioquia, para que se proceda con la corrección que corresponde en el sentido de que el señor JHONATAN ANDRÉS RESTREPO VÉLEZ no es el padre del niño MARTÍN RESTREPO GÓMEZ, siendo entonces hijo extramatrimonial de la señora KATHERINE ANDREA GOMEZ NIETO, quien de ahora en adelante llevará los apellidos de su progenitora.

De conformidad con el artículo 365 numeral 8° del Código General del Proceso, no se condena en costas habida cuenta que no existe prueba de su causación

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

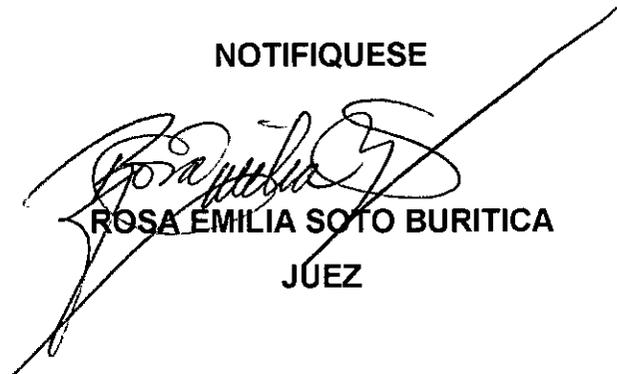
PRIMERO: DECLARAR que el señor **JHONATAN ANDRÉS RESTREPO VÉLEZ** identificado con la cédula 1'128.468.496, no es el padre biológico del niño **MARTÍN RESTREPO GÓMEZ**, hijo de la señora **KATHERINE ANDREA GOMEZ NIETO**.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en la Notaria Trece (13) del Círculo de Medellín - Antioquia, para efectos de la corrección del registro civil de nacimiento del niño **MARTÍN RESTREPO GÓMEZ**, Indicativo Serial N° 55388983 y NUIP 1020232352, adjuntando copia de esta providencia, con el objeto de que se dé aplicación al artículo 44, Decreto 1260 de 1970 y para que se inscriba en el respectivo libro de **VARIOS** que se lleva en dicha Notaría, tal como lo dispone el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Procurador Judicial adscritos al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA

JUEZ